Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 076/2020-LRA-III

EXPEDIENTE: APELACIÓN 001/2020-LRA-PLENO

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HACE CONSTAR y CERTIFICA:** que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **licenciado RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS,** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, la **licenciada ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **licenciada CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad y **DA CUENTA** con el estado procesal del presente expediente. **CONSTE.-**

(Una firma ilegible)

La Paz, Baja California Sur, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veinte; **el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** en **SESIÓN DE RESOLUCIÓN, ACUERDA:** Visto el escrito signado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional administrativo, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído de fecha **ocho de octubre de dos mil veinte**, dictado dentro de los autos que engrosan el expediente de responsabilidad administrativa número **076/2020-LRA-III** instruido por la Tercera Sala de este Tribunal se advierte que carece de legitimación para promover el recurso de aludido.

Ello resulta toda vez que de las constancias que integran el expediente de origen así como las que integran la presente alzada, se advierte que en fecha uno de octubre de dos mil veinte, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, remitió los autos originales del expediente de Responsabilidad Administrativa **02/2020**, relativo al expediente de investigación número **CEDHBCS/CI-09/2020,** instaurado en contra de [redacted], quien desempeñaba el cargo de Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, al estimarlo presunto responsable en la comisión de las faltas administrativas graves de las previstas en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Jurisprudencia 21/2018 de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*.

Posteriormente, en el auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, materia del presente recurso de apelación, se determinó que las faltas administrativas catalogadas como graves incoadas a [redacted] resultaron inaplicables en el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicita se sancione, toda vez que, dicho procedimiento se encuentra previsto y sujeto a las normas que integran la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, atento al contenido del artículo 1, 3, fracciones IV, XXVI y XXVII, 9, fracción VI, 12 y 209 de esa ley; en relación con el artículo 156 y 157 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; en concordancia con lo establecido en los artículos 2, fracción II y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Concluyendo la sala *a quo,* que los supuestos normativos en que la autoridad investigadora fundó el informe de presunta responsabilidad abierto en contra del presunto infractor, para atribuir las faltas administrativas graves resultan inaplicables al estimar que atentan contra el principio de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, así como en

estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos por el artículo 14 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que impide pronunciarse respecto de hipótesis legales que no se encuentran previstas dentro de las legislaciones que, de acuerdo con su jurisdicción y competencia, está legalmente autorizada para aplicar.

Finalmente, resolvió que la conducta atribuida no constituye una falta administrativa de las consideradas como graves y ordenó la devolución de las constancias que integraron el expediente **076/2020-LRA-III** a **LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para que continuará el procedimiento que corresponda, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 208 y 209 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Ahora bien, como se expresó con antelación, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR,** carece de legitimación procesal para promover el citado medio de impugnación, como se explica a continuación:

Efectivamente, el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, establece:

*¨**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por la sala respectiva, podrán ser impugnadas **por los responsables o por los terceros**, mediante el recurso de apelación, ante el Tribunal y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, con referencia a la Sala que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.¨

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se advierte que las resoluciones de las salas podrán ser impugnadas, por los responsables o por los terceros, mediante la interposición de dicho medio de defensa, formulando los agravios que le ocasiona la resolución y dentro del plazo de quince días.

En el caso en estudio, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR** mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha ocho de octubre del año en curso dictado dentro de los autos que engrosan el expediente de responsabilidad administrativa número **076/2020-LRA-III** instruido por la Tercera Sala de este Tribunal, carece de legitimación *procesal* para combatir el auto aludido, dado que del contenido del numeral en cita se advierte que la ley no lo faculta para ello. Sirve de apoyo el criterio ubicado en la Novena Época, Registro digital: 196956, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es*

requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Lo anterior se evidencia ya que, del análisis al referido dispositivo legal, el medio de defensa que intenta se encuentra reservado para aquellos que tengan el carácter de *responsables o terceros* con el objetivo de combatir las resoluciones que emitan las salas, y que, de conformidad con el numeral 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por un lado señala que se pueden combatir aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y por otro lado, señala que también se pueden combatir aquellas resoluciones que determinen que no existe responsabilidad por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares. Para mejor compresión se transcribe el citado precepto legal:

*¨**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:*

I. *La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y*

II. *La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.¨*

En tal contexto, se advierte que el recurso de apelación podrá interponerse dentro del plazo de quince días, en contra de las resoluciones que determinen imponer sanciones por faltas administrativas, que, en dicho caso, el sujeto legitimado será EL RESPONSABLE, es decir, el servidor público o particular; o en su caso,

determinen que no existe responsabilidad administrativa, potestad legal que se actualiza para aquellos sujetos que revistan la calidad de TERCEROS.

Por las relatadas consideraciones, debe de desecharse el recurso de apelación intentado por **LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR** en virtud de que carece de legitimación procesal para controvertir el mencionado auto, ya que su procedencia se encuentra limitada para aquellos que tengan el carácter de *responsables o terceros.*

En consecuencia, al haber quedado demostrada de manera manifiesta e indudable la falta de legitimación procesal en la presentación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte dentro de los autos que engrosan el expediente número **076/2020-LRA-III** instruido por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, lo procedente es **DESECHAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos del presente acuerdo.

Se ordena la publicación de la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó de forma unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrada de la Primera Sala Unitaria licenciada Angélica Arenal Ceseña y Magistrada de la Tercera Sala Unitaria licenciada Claudia Méndez**

Vargas, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

(Cuatro firmas ilegibles)

En **diez de noviembre de dos mil veinte**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. **DOY FE.**